# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, viernes 12 de setiembre de 1975

NUMERO
**23.239**
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
*Director Nacional*

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

**$ 1,50**

# SUMARIO



**Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)**

**Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

**De composición corrida, por cada día:**

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

**Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:**

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

**Suscripciones:**

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-),

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS y las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de junio.





# DECRETOS

## SEGURIDAD NACIONAL

Prohíbese la actuación de un grupo subversivo, bajo cualquier denominación con la que actúe.

DECRETO
Nº 2.452
Bs. As., 8/9/75

VISTO la intensificación, gravedad y características de los hechos de violencia de los grupos subversivos; y

CONSIDERANDO:

Que el país padece el flagelo de una actividad terrorista y subversiva que no es un fenómeno exclusivamente argentino.

Que tal internacionalización dificulta en gran medida la total represión del terrorismo y el proceso de pacificación argentino, lo que exige extremar las medidas tendientes a este objetivo.

Que aquella actitud subversiva constitucionalmente configura el delito de sedición.

Que no se trata de prescripciones o discriminaciones ideológicas, toda vez que nada justifica la asociación ilícita creada para la violencia y los hechos que la produzcan o fomenten.

Que en tal situación se encuentra el grupo subversivo autodenominado "Montoneros", sea que actúe bajo esa denominación o bajo cualquier otra.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prohíbese el proselitismo, adoctrinamiento, difusión, requerimiento de ayuda para su sostenimiento y cualquier otra actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo autodenominado "Montoneros", ya sea que actúe bajo esa denominación o bajo cualquier otra que la sustituya.

**Art. 2º** — La prohibición del artículo precedente se establece sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nº 20.840.

**Art. 3º** — A los efectos del cumplimiento de los artículos 1º y 2º, el Poder Ejecutivo Nacional impartirá las órdenes correspondientes a los organismos pertinentes.

**Art. 4º** — El presente será comunicado a sus efectos a los señores gobernadores de provincias en su carácter de agentes naturales del Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Vicente Damasco.
Jorge E. Garrido.
Carlos A. Emery.
Ernesto Corvalán Nanclares.
Carlos F. Ruckauf.
Pedro J. Arrighi.

## PRESUPUESTO

Increméntanse los créditos vigentes para atender mejoras en las remuneraciones del personal del Sector Público.

DECRETO
Nº 2.293
Bs. As., 28/8/75

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975, aprobado por la Ley Nº 20.954, distribuido por los Decretos Nros. 195 y 389 de fechas 28 de enero y 20 de febrero de 1975 respectivamente, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que las mejoras en las remuneraciones del personal del Sector Público, dispuestas a partir del 1º de marzo y 1º de junio del corriente año, han afectado totalmente los créditos respectivos de las distintas jurisdicciones que conforman el Presupuesto General de la Administración Nacional para 1975.

Que frente a la urgente necesidad que reviste para los servicios disponer de mayores créditos en las partidas presupuestarias, a fin de proceder al pago de sueldos del personal de la Administración Nacional, el Poder Ejecutivo considera conveniente arbitrar la medida que posibilite transitoriamente atender tales erogaciones.

Que la situación que esta medida produzca, quedará regularizada al sancionarse el proyecto de ley a elevarse al H. Congreso de la Nación, que permitirá al Poder Ejecutivo reforzar los créditos del presupuesto, modificando las cifras del déficit fiscal actual.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Increméntanse en un cincuenta por ciento (50 o|o) los créditos vigentes de las partidas principales 1110 y 1113 - Personal Permanente y 1120 - Personal Temporario, del Presupuesto General de la Administración Nacional, correspondientes a las jurisdicciones de la Administración Central - Carácter 0.

**Art. 2º** — Increméntanse en un cincuenta por ciento (50 o|o) los créditos vigentes de las partidas principales 1110 - Personal Permanente, 1120 - Personal Temporario y 1190 - Personal sin discriminar del Presupuesto General de la Administración Nacional, correspondientes a los servicios de Cuentas Especiales y a los Organismos Descentralizados Caracteres 1 y 2 respectivamente, cuyo detalle obra en planilla anexa a este artículo.

**Art. 3º** — Increméntanse los "Gastos Figurativos" vigentes de las jurisdicciones de la Administración Central, Carácter 0 que en planillas anexas al presente artículo se detallan, en los montos que para cada entidad receptora del aporte se consignan.

**Art. 4º** — Modifícanse los Cálculos de Recursos afectados a la financiación de los presupuestos de las Cuentas Especiales y de los Organismos Descentralizados a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo.

**Art. 5º** — Increméntanse en un cincuenta por ciento (50 %) los créditos vigentes en las finalidades, funciones y jurisdicciones de la Administración Central, Carácter 0, que en planilla anexa a este Artículo se señalan, en los programas y partidas que en cada caso se especifica, a fin de atender los compromisos derivados del pago de subsidios a la Enseñanza Privada y Pasividades de regímenes especiales.

**Art. 6º** — Modifícanse los créditos vigentes de la jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, correspondientes a aportes a empresas estatales, en los montos que en cada caso se consignan en las planillas anexas al presente artículo.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio F. Cafiero



# RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

## ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana.

Estatuto.

RESOLUCION
Nº 113
Bs. As., 21/3/75

VISTO la solicitud presentada por la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana, de la Capital Federal, en el Expediente Nº 84.853/48, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 418 de fecha 29 de noviembre de 1951.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana, obrante de fojas noventa y nueve (99) a fojas ciento veinticinco (125).

**Art. 2º** — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

### ESTATUTO

#### CAPITULO I

**Denominación - Constitución Jurisdicción - Sede**

Artículo 1º — La "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana" (A.E.D.A.) Asociación Profesional de Trabajadores de primer grado fundada el día 27 de abril de 1945, tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores sin distinción de categorías o jerarquías, que desempeñen tareas o funciones con relación de dependencia en las firmas o empresas de Despachantes de Aduanas.

Art. 2º — La "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana" (A.E.D.A.) tiene como zona de actuación la Capital Federal y su sede está ubicada en la calle Bartolomé Mitre 1470, 1er. piso, de la Capital Federal.

#### CAPITULO II

**Propósitos**

Art. 3º — La "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana" (A.E.D.A.) persigue los fines gremiales, sociales y culturales, que se señalan a continuación:

1º — **Constituyen sus fines gremiales.**

a) Organizar a todos los trabajadores de la actividad de que se trata y procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los mismos;

b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores, a cuyo efecto asumirá la representación de los mismos en forma genérica.

c) Propender al mejoramiento de las normas que integran el derecho social y procurar el estricto cumplimiento de las disposiciones que componen el derecho citado;

d) Estimular y propender el desarrollo de la conciencia sindical y la unidad entre todos los trabajadores que representa sobre la base de la comprensión y el conocimiento de sus derechos y obligaciones, fomentando no sólo el espíritu de solidaridad, sino también su activa participación en la vida de la entidad;

e) Procurar vínculos y estrechar relaciones con otras organizaciones profesionales de trabajadores, inclusive con entidades extranjeras creadas o a crearse, dedicadas a los mismos fines, con el propósito de mejorar o ampliar los objetivos enunciados.

2º **Constituyen sus fines sociales.**

a) Fomentar la creación de Colonias de Vacaciones, campos de recreo y actividades deportivas, comedores, sanatorios, hospitales, clínicas o similares organismos, farmacias y todo otro servicio que tienda a preservar o mejorar la salud del trabajador;

b) Organizar y promover planes y servicios de Turismo Social;

c) Programar y fomentar la construcción de viviendas, ya sea mediante el sistema de monobloks, departamentos chalets o viviendas individuales de cualquier orden, que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

d) Crear proveedurías, cooperativas de consumo, de trabajo, de crédito o en general, mutuales y todo otro sistema que facilite la obtención de préstamos, bienes, mercaderías y la cobertura de riesgos sociales.

3º — **Constituyen sus fines culturales.**

a) Procurar la capacitación técnica y general de sus afiliados;

b) Promover la instrucción profesional y general de sus asociados, mediante el dictado de cursos especiales técnicos y generales y el otorgamiento de becas, que alcancen no sólo a los hijos de los afiliados sino también a los hermanos de los afiliados titulares, con el fin de estimular su vocación y capacitarlos de manera eficaz a su formación integral;

c) Estimular, organizar directa o indirectamente la constitución de bibliotecas, salas de lectura, conferencias, exposiciones, publicaciones periódicas o permanentes y todo otro servicio que contribuya a elevar la formación cultural de los afiliados e incluso de su núcleo familiar.

#### CAPITULO III

**la Afiliación - Requisitos Para su Admisión**

Art. 4º — Todos los trabajadores que presten servicios para un empleador perteneciente a cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1º del presente Estatuto podrá asociarse a la "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana" (A.E.D.A.).

Para que sea dado tener a un trabajador como afiliado, es necesario que el mismo exprese su voluntad de hacerlo, mediante la integración de las formalidades exigidas en la solicitud de afiliación, en la que se consignará, apellido y nombre, edad, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, documento de identidad, domicilio, empresa donde presta servicios, fecha de ingreso, tarea que realiza, sueldo que percibe y los datos personales correspondientes a su núcleo familiar de acuerdo al estado civil que exhiba el titular del pedido de afiliación.

La resolución de aceptación del pedido de afiliación, será resuelta por la Comisión Directiva, quien dará cuenta de los ingresos de afiliados producidos, en la primer Asamblea General que se realice con posterioridad a dichas aceptaciones.

Si la Comisión Directiva no se expidiera dentro de los treinta días hábiles a contar de la fecha de su presentación, la solicitud de afiliación será considerada "aceptada" automáticamente. Si por el contrario, la Comisión Directiva resolviera denegar el pedido formulado por el trabajador deberá invocar causa legítima.

Dicha decisión denegatoria de la afiliación, se adoptará "ad referendum" de la decisión que exprese la Asamblea General más próxima que se realice, órgano ante el cual la Comisión Directiva deberá elevar los antecedentes del caso y someter a su consideración la medida adoptada sobre el particular.

El hecho de presentar una solicitud de afiliación, tiene asimismo como consecuencia implícita para el presentante, que se le tenga por conocido los términos del Estatuto de la entidad y como manifestación de que compromete su acatamiento.

La Comisión Directiva al margen de la fundamentación denegatoria que establezca en cada caso, sólo podrá rechazar directamente la afiliación de un trabajador, cuando:

a) El solicitante no desempeñe tareas encuadradas en el ámbito de representatividad de esta Asociación;

b) Que el solicitante haya sido expulsado como afiliado por otra asociación profesional de trabajadores, o haya sido condenado o mantenga juicio pendiente por un delito cometido en perjuicio de esta entidad a otra entidad profesional de trabajadores;

c) Que el solicitante haya sido condenado o mantenga causa pendiente por delitos punibles cometidos contra los poderes públicos o privados.

Art. 5º — Quien pretenda afiliarse y no sea aceptado, tendrá el derecho de recurrir la resolución denegatoria, ante la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, con pedido de inclusión de este asunto en el orden del día, que se reuna en la fecha más próxima a aquella en que se le notificó tal resolución. El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días de recibida la notificación y deberá ser fundado.

Art. 6º — Los menores pueden presentar su pedido de afiliación en la "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana", sin que para ello requieran autorización de quienes los represente legalmente.

#### CAPITULO IV

**De los Derechos y Deberes de los Afiliados**

A) **Derechos**

Art. 7º — Los afiliados, después de un mes de antigüedad como tales y estando al día con sus cotizaciones con la Tesorería de la entidad, tendrán derecho a:

a) Recibir los beneficios que la organización otorgue de acuerdo con los reglamentos internos;

b) Exigir se defiendan sus intereses gremiales;

c) Elevar a los cuerpos orgánicos todo proyecto que estimen de interés colectivo.

Art. 8º — Cumplidos los doce (12) meses de antigüedad y manteniendo el pago de sus cotizaciones al día con Tesorería, el afiliado podrá ejercer en plenitud los derechos consagrados por los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes. Tendrá voz y voto en las Asambleas Generales a las que fueran convocados, y a votar en los procesos eleccionarios que tengan lugar en la Asociación. También tendrán el derecho a postularse para cargos directivos o representativos de la entidad, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 65 del presente Estatuto.

Art. 9º — Los mismos derechos del artículo anterior, se aplicarán a los afiliados que provengan de otras organizaciones sindicales.

Art. 10. — El afiliado que fuera declarado cesante y a juicio de la Comisión Directiva, lo fuere por razones políticas o gremiales, mantendrá todos los derechos que le acuerda el presente Estatuto, por el término de un (1) año, siempre que cumpla con sus obligaciones para con la Asociación.

Este derecho quedará automáticamente sin efecto, al momento en que el afectado ingrese a trabajar en otra actividad que no sea representada por la organización; situación que deberá llevar a conocimiento de la entidad, por escrito, dentro de los 30 (treinta) días de producido algunos de los hechos indicados.

Art. 11. — El afiliado que deba prestar el servicio militar obligatorio estará exento de abonar la cuota sindical, durante el tiempo que dure su incorporación bajo bandera, circunstancia que deberá llevar a conocimiento de la Comisión Directiva por escrito, en las oportunidades de su ingreso y egreso.

**B) Deberes**

Art. 12. — Todos los afiliados de la Asociación tienen la obligación de contribuir a mejorar el funcionamiento y las proyecciones de la misma, ofreciéndose a la Comisión Directiva para participar en los trabajos que realizan las Comisiones, subcomisiones, delegaciones, etc., concurrir a las Asambleas Generales, informar o sugerir o reclamar por escrito a la Comisión Directiva, sobre los asuntos que consideren deben ser majorados o iniciados, así como demostrar su adhesión a las obras o iniciativas ya proyectadas y en vías de ejecución.

Art. 13. — Son también obligaciones de los afiliados:

a) Respetar y hacer respetar el presente Estatuto, las normas que se dicten en consecuencia y las decisiones de los cuerpos que coparticipan en el gobierno de la Asociación;

b) Abstenerse de ejecutar los actos que dan motivo a la aplicación de sanciones disciplinarias;

c) Emitir su voto en todos los actos eleccionarios para los que fueran convocados;

d) Cumplir y ejecutar disciplinariamente las medidas de acción directa dispuestas con arreglo al presente Estatuto;

e) Concurrir a las Asambleas en general o reuniones para las que se le convocare;

f) Mantener al día sus cotizaciones para con la Asosiación y cumplir sus obligaciones de carácter económico con la misma;

g) Comunicar por escrito a la Asociación, todo cambio de domicilio y de datos que implique una modificación a los consignados en la solicitud de afiliación;

h) Las notificaciones de las resoluciones que adopten los cuerpos orgánicos de la entidad, que deben ser comunicados a algún afiliado, serán efectuadas tomando como válido el último domicilio declarado por el afiliado.

Art. 14. — Todo afiliado podrá renunciar o desafiliarse a su condición de tal, a cuyo efecto deberá presentarla por escrito o mediante telegrama colacionado ante la Comisión Directiva y siempre que mantenga la cotización de su cuenta sindical al día con la Tesorería a la fecha de su presentación.

La misma deberá ser considerada y resuelta por aquélla dentro de los treinta (30) días de haber efectivizado la renuncia o desafiliación. En caso de no resolverse dentro del plazo mencionado, la renuncia o desafiliación se considerará automáticamente aceptada.

Cuando los motivos de renuncia o desafiliación invocados por el afiliado, resultaran injuriosos o lesivos o afectaren intereses de la asociación, podrá ser rechazada y resolverse su expulsión "ad-referendum" de la decisión de la primer asamblea general que se realice con posterioridad a dicha sanción y en cuya Orden del Día, deberá consignarse expresamente el tratamiento de ese temario.

Art. 15. — No resolviéndose sobre la renuncia o desafiliación en el término establecido en el artículo anterior, o resolviéndose su rechazo en evidente violación a lo prescripto en la última parte del referido artículo, el trabajador podrá comunicar tal circunstancia a la autoridad de aplicación y a su empleador, a los fines pertinentes.

La renuncia o desafiliación, no exime al trabajador de realizar los aportes de cuotas o contribuciones que establezcan los órganos directivos de la asociación o que se pacten en Convenciones Colectivas de Trabajo, mientras se mantenga en vigor la obligatoriedad de realizar dichos aportes, en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 41 de la Ley 20.615 y del artículo 7º del Decreto Reglamentario Nº 1.045 del anterior cuerpo legal.

Art. 16. — Ningún afiliado, cualquiera sea la tarea o función que desempeñe con relación a la asociación, podrá pretender el reconocimiento forzado de un derecho respecto del mismo, sin agotar previamente la "instancia asociacional". Esta instancia sólo se tendrá por agotada, una vez que interpuestos los recursos pertinentes en el orden jerárquico que corresponda, se haya pronunciado la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada a tal fin.

## CAPITULO V

### De las Medidas Disciplinarias

Art. 17. — Los afiliados que, como tales, incurrieran en faltas, podrán ser sancionados con:

a) Apercibimiento.

Efectos: Esto penará al afiliado incurso en falta, obrando como sanción moral, y sin que ello traiga aparejado la restricción de sus derechos como tal. El apercibimiento tendrá carácter de advertencia, posibilitar la enmienda del afiliado y evitar la aplicación de sanciones más severas.

Causales: Se aplicará tratándose de faltas que pudieran cometerse por inexperiencia respecto de las normas que rigen la vida de la asociación.

b) Privación de Beneficios Sociales.

Efectos: Esto privará al afiliado del goce de todos los beneficios sociales que la asociación le acuerde, pero no le impedirá el uso de los demás derechos, ni lo librará del cumplimiento de sus obligaciones.

Causales: Se aplicará:

1º Al afiliado que no acate o deje de cumplir las medidas de acción directa dispuestas por la asociación;

2º Al afiliado que al usar de los beneficios sociales no cumpla con las reglamentaciones internas o no adecuare su conducta a las reglas éticas.

Término: La sanción indicada tendrá una vigencia de tres a seis (3 a 6) meses, si el autor de la falta no desempeñara funciones gremiales. Si las desempeñare, la duración de la pena será de seis meses a un año.

c) Suspensión.

Efectos: Privará al afiliado del goce de los beneficios sociales y de sus derechos como tal. La medida no liberará al afiliado del cumplimiento de sus obligaciones que en ese carácter le incumben.

Causales: Se aplicará:

1º Al afiliado que ejercitando funciones gremiales o invocando falsamente que las ejercita, se sirviera de su título o posición para obtener concesiones o privilegios de beneficio propio;

2º Al afiliado que propiciara actos lesivos para los intereses de los trabajadores tutelados por normas jurídicas o que forme parte de instituciones o grupos que se oponen al logro de los fines de la asociación;

3º Al afiliado que incurra en violaciones a las disposiciones del presente estatuto o a las resoluciones que en su consecuencia adopten los cuerpos orgánicos que participan en el gobierno de la entidad y siempre que la falta no tenga prevista otra sanción;

4º Al afiliado que sostenga o difunda tesis lesivas para los principios y objetivos de la asociación;

5º Al afiliado que integrando un cuerpo colegiado de los previstos en este estatuto y que, sin autorización de los demás componentes del mismo, difunda resoluciones que puedan perjudicar el desarrollo de las actividades de la asociación;

6º Al afiliado que agravie, calumnie, etcétera, de hecho o de palabra a los cuerpos orgánicos o a los integrantes del mismo;

7º Al afiliado que no acate, siendo reincidente en ello, las medidas de acción directa que fueran dispuestas estatutariamente.

Término: La sanción indicada deberá tener plazo fijo de duración y será graduada atendiendo a las circunstancias del caso, a los antecedentes del imputado (si es reincidente o no) y a las consecuencias posibles de la falta. El órgano encargado de aplicar la sanción está facultado, teniendo en cuenta dichas circunstancias, para recomendar a la Asamblea General Ordinaria, la expulsión del afiliado, elevándose a la misma los antecedentes del caso.

d) Expulsión.

Efectos: Trae aparejada la pérdida de la calidad de afiliado, desvinculando al mismo de la asociación.

Causales: Son causales de expulsión:

1º Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación, en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo;

2º Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

3º Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

4º Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

5º Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

6º Haber obligado o comprometido a la asociación, en actos que le acarrean perjuicios, sin facultades para hacerlo;

7º Haber incurrido en cualquiera de las faltas previstas en el inciso c) del presente artículo, cuando la gravedad de las mismas o sus posibles consecuencias hicieran recomendable la expulsión a la Asamblea General Ordinaria.

e) Revocación del Mandato.

Efectos: Tiene como consecuencia el cese de la función gremial que se hubiese encomendado al afiliado y es aplicable a quien desempeñe una función gremial de origen electivo (Delegados, subdelegados, miembros de comisiones internas de reclamos, comisiones paritarias u otras comisiones previstas en las Convenciones Colectivas de Trabajo).

Sin embargo, en aquellos casos en que, por renuncia, fallecimiento, incapacidad o cualquier otro impedimento que afecte a la mitad más uno de los integrantes de los cuerpos o comisiones enunciadas precedentemente, podrá disponerse la caducidad del mandato de sus restantes miembros, sin que exista una causal de las indicadas más abajo. En tal caso, la revocación del mandato, no operará como sanción.

Causales: El haber sido sancionado con la pena de suspensión o expulsión.

Art. 18. — Todo afiliado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por la decisión de una Asamblea General Ordinaria, quien podrá acordar tal resolución, por una sola vez, con pérdida de la antigüedad anterior.

Art. 19. — El afiliado que adeude a la asociación más de tres (3) cuotas, será considerado moroso, será dado de baja del Registro de Afiliados y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos; pero abonando ellas en cualquier momento —entendiéndose desde la fecha de su baja— y llenando nueva solicitud de afiliación, podrá reingresar a la organización, si bien perdiendo su antigüedad anterior.

## CAPITULO VI

### De las Autoridades y el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

Art. 20. — Autoridades:

a) Las sanciones de apercibimiento, privación de beneficios sociales, suspensión y revocación de mandatos, serán impuestas por la Comisión Directiva;

b) La sanción de expulsión, será dispuesta por la decisión de una Asamblea General Ordinaria.

Art. 21. — Procedimiento:

a) Las sanciones previstas en el presente estatuto se dispondrán después de dar al inculpado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de acuerdo con los principios del "debido proceso";

b) Las sanciones aplicadas por la Comisión Directiva podrán recurrirse ante la primera Asamblea General Ordinaria que se realice con posterioridad a la decisión de aquel cuerpo orgánico.

El recurso no producirá efectos suspensivos de la sanción, deberá ser fundado y se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificada la medida.

## CAPITULO VII

### Del Patrimonio

Art. 22. — El patrimonio de la asociación se formará con:

a) Las cotizaciones mensuales que debe efectuar cada uno de los afiliados y demás contribuciones que se establezcan con cargo a los mismos;

b) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos;

c) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en la prohibición a que se refiere el artículo siguiente;

d) El producido de las actividades sociales, culturales y artísticas que desarrolle la asociación;

e) Cualquier otro aporte que resulte de las disposiciones de actos convencionales o administrativos o que sean autorizados por ellos.

Art. 23. — A la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (A.E.D.A.) le estará prohibido recibir subsidios o ayuda económica de empleadores o de quienes los represente (en forma directa o indirecta) y de organizaciones políticas, nacionales o internacionales.

De esta prohibición están exceptuados los aportes a que se refiere el Art. 7º de la Ley 20.615.

Art. 24. — Los balances se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. De lo actuado durante el lapso de cada ejercicio se dará cuenta en una memoria anual. El balance del ejercicio, una vez considerado por la Comisión Revisora de Cuentas y con el informe de la misma, será difundido por el medio que la Comisión Directiva estime conveniente, de modo tal que llegue a conocimiento de los afiliados con veinte días de anticipación, a la fecha en que debe reunirse la Asamblea General Ordinaria que la considerará. Igual publicidad que el Balance, se le dará a la Memoria.

Un ejemplar de cada uno de los elementos mencionados anteriormente, será remitido a la autoridad de aplicación, en la fecha en que se informe a ésta, de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, para su consideración y tratamiento.

Art. 25. — La Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (A.E.D.A.) podrá comprar y vender bienes inmuebles, arrendar, hipotecarlos, protestarlos, adquirirlos, enajenarlos o gravarlos. Podrá asimismo solicitar préstamos ante instituciones bancarias oficiales, privadas y sindicales y organismos del Poder Ejecutivo Nacional, provincial o municipal, así como constituir hipotecas a favor de los mismos o bien adquirir bienes gravados con anterioridad, a favor de las entidades, organismos y/o instituciones comprendidas en la enunciación precedente. Todas esas operaciones serán viables, previa aprobación y autorización de la Asamblea General Extraordinaria, convocada a tal efecto.

Art. 26. — La comisión directiva de la asociación, ejercerá la administración de todos los bienes sociales. — En cuanto a los fondos sociales en particular, así como también todos los ingresos sin excepción se depositarán en una o varias instituciones del sistema bancario oficial, ya sea de carácter nacional, provincial o municipal, o entidad bancaria sindical que la comisión directiva designe, a nombre de la asociación, quedando autorizado para depositar, retirar y realizar demás trámites inherentes a las mismas, el secretario general y el secretario de finanzas, y sus reemplazantes naturales, siendo imprescindible la firma conjunta de dos miembros para el retiro de fondos y una de ellas, deberá ser indefectiblemente la del secretario general, o su reemplazante estatutario en caso de ausencia temporaria o definitiva.

El secretario de finanzas dispondrá para los gastos corrientes, en caja, de una suma cuyo monto establecerá, de acuerdo a las necesidades mensuales de comisión directiva.

Art. 27. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la comisión directiva, que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 28. — La "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana" organizará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros que a tal efecto determina la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo de la Nación) a través de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones concordantes; no sólo para permitir el contralor del movimiento económico financiero administrativo por parte de aquel organismo cuando así lo exija, sino también para cumplimentar requerimientos de la comisión revisora de cuentas y de los afiliados en general.

Art. 29. — El ejercicio económico financiero es anual y concuerda con el año calendario, vale decir, del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año.

De cada ejercicio se confeccionará, además del balance general y la memoria, a que se refiere el artículo 24 del presente estatuto, los cuadros de ganancias y pérdidas.

El ejercicio económico financiero, balance general, memoria anual y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, deberán ser sometidos a consideración y aprobación de la primera asamblea general ordinaria, que se realice con posterioridad al cierre del ejercicio pertinente.

Art. 30. — La cuota gremial o sindical será fijada por asamblea general extraordinaria, y sólo podrá ser modificada por decisión de ese mismo cuerpo deliberativo.

## CAPITULO VIII

### Del Gobierno del Sindicato

Art. 31. — El gobierno de la asociación, estará a cargo de los siguientes órganos de dirección, administración y representación:

a) Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

b) La comisión directiva;

c) La comisión revisora de cuentas.

## CAPITULO IX

### De las Asambleas Generales

Art. 32. — Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, son el organismo resolutivo supremo de la asociación y en ella reside su soberanía.

Las decisiones que las mismas adopten, conforme con estos estatutos, sólo podrán ser renovadas por la decisión de otras asambleas generales, que tengan por lo menos un quórum igual al de aquella que la adoptó.

En caso de que una misma asamblea decida revocar una resolución tomada por ella, la misma sólo podrá ser revocada, contando con igual número de votos con que contara la mayoría que la adoptó.

Art. 33. — Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, entienden en grado de apelación, de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones de la comisión directiva. Las decisiones que adopta, son soberanas y agotan la instancia asociacional.

Art. 34. — El orden del día de las asambleas generales será confeccionado por la comisión directiva, pudiendo incluir en la misma, temas que así lo sugieran un núcleo de afiliados, cuyo número no sea inferior al 20 o/o de los afiliados co-

tizantes que mantengan en plenitud sus derechos sindicales.

En este último caso, deberán formalizar el petitorio correspondiente por escrito, señalando los temas que desean se incluyan en el orden del día, consignando además; apellidos y nombres de cada uno de los peticionantes, número de afiliación y firmas de los mismos, en prueba de conformidad de tal gestión.

Art. 35. — Formará quórum en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, en la primera convocatoria, la presencia de más del cincuenta por ciento de los afiliados cotizantes. — En caso de no obtenerse quórum, después de una hora de tolerancia, sesionará con los afiliados presentes, que se encuentren ejerciendo en plenitud sus derechos gremiales y en condiciones estatutarias de participar, siendo válidas todas las resoluciones que se adopten.

Art. 36. — Las asambleas generales ordinarias, se celebrarán dos veces por año calendario y serán convocadas por la comisión directiva con no menos de veinte días de anticipación a la fecha de su realización, debiendo comunicarse a los afiliados por los medios más idóneos y efectivos en forma clara y concisa, en cuanto al lugar en que se llevará a cabo, día, hora de iniciación y orden del día a considerarse.

En este último aspecto, la asamblea general ordinaria, deliberará y resolverá —exclusivamente— sobre asuntos comprendidos en el orden del día, fijada en la convocatoria y no podrá incluir en el mismo como tema el de "asuntos varios".

Art. 37. — Las asambleas generales extraordinarias, tendrán lugar cuando la comisión directiva las convoque por propia decisión o a solicitud de un núcleo de afiliados, cuyo número no podrá ser inferior al 20 o|o de los afiliados cotizantes. En este último caso la petición, deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el último párrafo del art. 84 del presente estatuto.

En cualquiera de los casos, la convocatoria será dada a conocer con una antelación de cinco (5) días, a la fecha de su realización y en la forma prevista en el art. 36 del presente Estatuto, en lo que refiere a la forma de comunicación de los afiliados.

Art. 38. — La asistencia de los afiliados a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, será controlada mediante la exhibición del carnet o credencial sindical otorgado por la Asociación de empleados de despachantes de Aduana (A.E.D.A.. y su admisión o rechazo estará a cargo de los miembros que a tal efecto, designe la Comisión Directiva.

Art. 39. — Tanto las Asambleas Generales Ordinarias como Extraordinarias, serán presididas por el Secretario General o quien ocupe cargo equivalente.

Art. 49. — Las resoluciones de las Asambleas Generales, serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que las mismas se hayan adoptado conforme lo determinan las disposiciones del presente Estatuto y las normas que sobre el particular, reglan la materia.

Los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo aquellos casos respecto de los cuales el presente Estatuto, determine una mayoría especial, o que la decisión debe establecerse mediante la emisión del voto directo y secreto de los asambleístas, en los casos específicamente señalados.

Los miembros de la Comisión Directiva tendrán voz, pero no podrán emitir su voto, salvo el caso en que se produzca empate en la votación, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea, está autorizado a emitir su voto, para definir la igualdad planteada.

En este sentido se reitera que la Presidencia de las Asambleas, deben ser ejercidas por el Secretario General, o por quien ocupe cargo equivalente, según se expresa en el art. 39.

Art. 41. — El funcionamiento de las Asambleas Generales, se regirá por las siguientes normas:

a) El temario podrá ser alterado en su orden por resolución adoptada por simple mayoría de votos de los asambleístas presentes;
b) Para que una moción deba ser tenida en cuenta, será necesario que cuente con el apoyo de dos afiliados por lo menos;
c) Son cuestiones de orden previa:
   1) que se levante la sesión,
   2) que se aplace el tratamiento del asunto en consideración,
   3) que no se delibere
   4) que se cierre el debate con liste de oradores o sin ella,
   5) que se declare libre el debate.
   Cualquiera de estas mociones deberá contar con el apoyo de dos afiliados más para que pueda ser válido su tratamiento;
d) No se podrá tratar cuestiones ajenas al tema en consideración salvo que sean cuestiones de orden previas o incidentales;
e) Son cuestiones incidentales:
   1) pedir lectura de documentos o datos ilustrativos
   2) retirar la moción;
f) La palabra se pedirá en voz alta, debiendo el afiliado que la solicita, indicar su nombre y apellido y número de afiliación.
   Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra hasta tres (3) veces sobre el mismo tema, salvo que el debate haya sido declarado libre, la palabra será concedida siguiendo el orden en que fuera solicitada. Cuando varios afiliados la pidieran a la vez se dará proridad a quien no haya hecho uso de ella;
g) Los miembros de la Comisión Directiva podrán expresar libremente sus opiniones y ejercer el derecho a réplica. No podrán ser interrumpidos con ataques personales, ni con ninguna interpretación de sus intenciones. — Solo cabrá, concluida la exposición referirse al mérito de la opinión y sus posibles consecuencias. El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas a su cometido. El Presidente de la Asamblea, podrá en estos casos, llamar la atención de los que contravengan esta disposición, pudiendo asimismo, someter a consideración general se decida si el afiliado está dentro de la cuestión o no, como para retirarle el uso de la palabra;
h) El voto se emitirá por signo a "mano alzada" en forma impersonal o nominalmente. Esta última forma se usará cuando así lo solicite por lo menos el 20o|o (veinte) de los asambleístas presentes.

Art. 42. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán intervenir en la aprobación del Balance General y Memoria Anual, ni en cuestiones referidas a su responsabilidad.

Art. 43. — La Asamblea General Ordinaria, tendrá por objeto:

a) Considerar y aprobar el Balance General del Ejercicio y la Memoria Anual, a que se refiere el art. 24 del presente Estatuto;
b) Elegir la Junta Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección del proceso eleccionario, destinado a elegir a las autoridades de la Asociación.
   La elección de dicho organismo, deberá efectuarse mediante el sistema de voto directo y secreto de los Asambleístas presentes;
c) Sanciones o expulsiones o readmisiones de afiliados;
d) Las cuestiones no reservadas a la Asamblea General Extraordinaria;
e) La consideración de las iniciativas, sugerencias y proporción que efectúan los asambleístas recomendando su ejecución a la C. D.;
f) Toda otra cuestión establecida en el Orden del Día.

Art. 44. — Específicamente son facultades de las Asambleas Generales Extraordinarias:

a) Reforma de Estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio. Esta decisión deberá aprobarse mediante la emisión del voto directo y secreto de los Asambleístas presentes, que lo harán en las condiciones previstas en el art. anterior, inciso b) del presente Estatuto;
c) Otorgar poder a la Comisión Directiva, para dejar sin efecto la huelga decretada, tan pronto como aquel Cuerpo Directivo lo considere necesario, con la obligación de dar cuenta a la Asamblea General más próxima, de los motivos que incidieron en la actitud asumida;
d) Considerar y resolver sobre la unión o fusión de esta Asociación con otras entidades gremiales o a crearse de carácter nacional, así como también la afiliación o desafiliación a Confederaciones y Federaciones de orden nacional e internacional;
e) Tratar y autorizar las contribuciones de cualquier índole que impongan a sus afiliados, fijación del monto de la cuota social contribuciones especiales y|o extraordinarias;
f) Tratar y aprobar los Convenios Colectivos de Trabajo de la actividad;
g) Tratar de las operaciones consignadas en el art. 25;
h) Considerar toda otra cuestión, incluida en el Orden del Día.

## CAPITULO X

### De la Comisión Directiva

Art. 45. — La Comisión Directiva se compondrá de trece miembros titulares y cuatro (4) vocales suplentes, que ejercerán los cargos siguientes:

1) Secretario General.
2) Secretario Adjunto.
3) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda
4) Secretario de Finanzas.
5) Subsecretario de Finanzas.
6) Secretario de Obra Social y Turismo.
7) Secretario de Deportes y Cultura.
8) Vocales (6) seis.
9) Vocales suplentes (4) cuatro.

La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General, o lo solicite por escrito y con motivo fundado, por lo menos seis (6) de sus miembros. Tendrá quórum con ocho (8) de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

Art. 46. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que la Asociación cumpla sus fines y en tanto en el presente estatuto no se establezca un órgano específico con competencia para ejecutarlo;
b) Realizar en particular, todos los actos que estos Estatutos lo encomienden en forma específica, ya sea al referirse a él como Cuerpo, ya sea al indicar la competencia de cada uno de sus integrantes;
c) Designar al personal que debe prestar servicios en la Asociación, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora, a la par que las mismas facultades, requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos;
d) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o con relación a la prestación de servicios a los afiliados. Cuando estas normas regulen derechos de los mismos se dictarán "ad-referendum" de su aprobación por Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las que emanen de los otros órganos que participan en el Gobierno de la Asociación y de que resulten de sus propias resoluciones;
f) Difundir adecuadamente su obra a modo de que los afiliados tomen conocimiento de su actuación;
g) Ejercer la dirección y representación legal de la Asociación, administrando con toda amplitud y sin limitación alguna sus bienes;
h) Podrá por consiguiente, adquirir al dominio de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones; aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o cualquier título; firmar contratos de arrendamientos y locación y para la Asociación: autorizar compras, hacer reservaciones, remisiones o quitas de deudas y efectuar donaciones en los casos debidamente justificados; realizar operaciones comerciales y bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de créditos; celebrar contratos de seguros como asegurado y endosar pólizas; conferir o revocar poderes generales o especiales; comprometer en árbitros, jurados o arbitradores amigables componedores, prorrogar jurisdicciones; cancelar hipotecar y cualquier otra obligación. Podrá asimismo, vender, transferir o de cualquier otro modo gravar o enajenar bienes, muebles o semovientes por los plazos, precios, formas de pago, y demás condiciones que se estimen convenientes, percibiendo sus importes al contado o a plazo. Igualmente está facultado para tomar dinero prestado de cualquier entidad bancaria, sociedad e institución e integrar con fondos de la Asociación, Cooperativas, Bancos, etc. Esta enumeración no es taxativa, pues la Asociación podrá realizar toda clase de contratos o negocios jurídicos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales.
   En las mismas condiciones, pero con la autorización de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, podrá vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo gravar o enajenar los bienes de la Asociación;
i) Designar las personas que actuarán representando a la Asociación en Organismos Estatales o en otras Asociaciones Profesionales de Trabajadores, desempeñando funciones por términos preestablecidos, o sin término, y revocar los mandatos que confiera a tal fin;
j) Designar las Comisiones Paritarias, Comisiones o Subcomisiones que correspondan de carácter nacional y de establecimientos, elegir sus integrantes de entre los afiliados de la actividad de que se trate, debiendo incluir miembros de la Comisión Directiva en las condiciones mencionadas;
k) Celebrar reuniones ordinarias por lo menos una (1) vez al mes y extraordinarias cada vez que sea convocada por el Secretario.
   En tales reuniones deliberará y resolverá en torno a los asuntos comprendidos en el Orden del Día que el Secretario someta a su consideración.
l) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en los términos que fija el presente Estatuto o postergar la fecha de realización de las mismas, cuando tuviera motivos fundados para ello.
m) Crear subcomisiones y designar sus integrantes.

Art. 47. — En el intervalo de una reunión a otra de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, la Comisión Directiva es el cuerpo representativo de la Asociación y en él reside su soberanía.

Art. 48. — Los miembros de la Comisión Directiva, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o naturalizados.

Art. 49. — La Comisión Directiva sesionará válidamente con la presencia de ocho de sus miembros. Las decisiones se considerarán legítimamente adoptadas, cuando sean votadas por la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. 50. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por una Asamblea General Extraordinaria, cuando su convocatoria la solicita el veinte (20) por ciento como mínimo de los afiliados cotizantes que se encuentren en condiciones de ejercer en plenitud sus derechos gremiales y cuando concurran las causales previstas en el artículo 17 inc. e) del presente Estatuto.

Art. 51. — El miembro de la Comisión Directiva que, debidamente citado, faltare a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas del cuerpo sin causa justificada, podrá ser declarado cesante o separado de su cargo por resolución fundada del Cuerpo, o bien considerado dimitente.

### Del Secretario General

Art. 52. — El Secretario General o quien lo sustituya, ejercerá la representación legal de la Asociación. Esta representación también podrá ser ejercida, para casos en especial, por un miembro o por los miembros de la Comisión Directiva, que el mismo cuerpo designe al efecto, por resolución expresa.

Son facultades y obligaciones del Secretario General:

a) Presidir las reuniones del Secretariado y de la Comisión Directiva así como también las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
b) Resolver provisoriamente cualquier caso urgente, dando cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión.
c) Coordinar la actuación [illegible] distintas secretarías.
d) Confeccionar la Memoria Anual para su consideración por parte de la Asamblea General Ordinaria. Este documento deberá ser aprobado por la Comisión Directiva, antes de ser sometido a la Asamblea General.
e) Firmar los Balances, Inventario y demás documentación vinculada con el ejercicio económico-financiero-administrativo, después de su aprobación por la Comisión Directiva.
f) Votar y decidir con su voto en caso de empate en las reuniones de la Comisión Directiva.
g) Firmar la correspondencia oficial de la Asociación, juntamente con el Secretario del Area correspondiente, o con el Secretario de Finanzas, ya se trate de cheques para retiro de fondos, escrituras y demás instrumentos públicos y privados, relacionados con todas las operaciones a que se refiere el presente Estatuto.
h) Vigilar la buena marcha de la entidad, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y de las decisiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
i) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, a los empleados que estime necesarios, y las subcomisiones.
j) El Secretario General, por la naturaleza de sus funciones, será miembro natural de las subcomisiones que designe.

### Del Secretario Adjunto

Art. 53. — El Secretario Adjunto, además de colaborar con el Secretario General, en la realización de las tareas propias de éste, lo reemplazará en plenitud de funciones en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

### Del Secretario de Actas, Prensa y Difusión

Art. 54. — El secretario de Actas, Prensa y Difusión, deberá:

a) Redactar y firmar las Actas de las reuniones de la Comisión Directiva y las Actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias,


19750912

juntamente con las autoridades de las mismas.

b) Presentar en cada sesión o Asamblea, el Acta de la reunión o Asamblea anterior.

c) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, apartado 3º del presente Estatuto.

d) Tener a su cargo la dirección de las publicaciones que edite la organización.

e) Tener a su cargo, las relaciones con los órganos de difusión o información (prensa oral, escrita, televisada, etc.).

f) Informar sobre el desarrollo de la Secretaría a su cargo. Asimismo, deberá elevar un informe mensual, sobre los asuntos considerados en ese período, que a su juicio, merezcan recopilarse para su inclusión en la confección de la Memoria Anual.

**Del Secretario de Finanzas**

Art. 55. — El Secretario de Finanzas, deberá:

a) Atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos.

b) Efectuar cobros y pagos autorizados, estando consecuentemente autorizados o facultados para firmar cheques, juntamente con el Secretario General, o —en su caso— con el reemplazante natural o estatutario de aquél.

c) Llevar la contabilidad en forma clara y precisa, cumpliendo con los recaudos y utilizando los libros y documentación contable exigida por la autoridad de aplicación de la Ley 20.615, Decretos Reglamentarios y resoluciones concordantes.

d) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos, sin excepción.

e) Disponer el pago de gastos autorizados por la Comisión Directiva y manejar bajo su responsabilidad los fondos de "Caja Chica" reponiendo periódicamente el total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible.

f) Confeccionar anualmente un Balance General. Estos documentos deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva antes de ser difundidos, y una vez aprobados por ella, serán sometidos a la Asamblea General Ordinaria, que debe considerar su tratamiento.

g) Informar sobre el desarrollo de la Secretaría a su cargo. Asimismo deberá elevar un informe mensual, sobre los asuntos que considerados en ese período, merezcan a su juicio, recopilarse para ser incluido en la Memoria Anual.

**Del Subsecretario de Finanzas**

Art. 56. — El Subsecretario de Finanzas, colaborara con el Secretario de Finanzas, en la realización de las tareas propias de éste. Asimismo, lo reemplazará en caso de ausencia temporaria o vacancia del cargo.

**Del Secretario de Obra Social y Turismo**

Art. 57. — El Secretario de Obra Social y Turismo, deberá:

a) Proyectar y organizar las obras de Asistencia Social, a que se refiere el art. 3º, apartado 2º, incisos a), b), c) y d) del presente estatuto.

b) Tendrá a su cargo los Servicios Sociales que se presten y vigilara su desenvolvimiento administrativo que regulará en cada caso por sendos reglamentos propios.

c) Atenderá todo lo concerniente a la promoción del Turismo Social entre los afiliados.

**Del Secretario de Deportes y Cultura**

Art. 58. — El secretario de Deportes y Cultura, deberá:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 3º, apartado 2º, apartado 3º.

b) Organizar y promover la formación de equipos de fútbol, tenis, ajedrez y otros deportes que contribuyen a mejorar física y moralmente a los afiliados creando un espíritu del fraternal acercamiento entre los seres humanos.

c) Dirigir la Biblioteca de la organización instalada en la sede social de la entidad.

d) Proyectar, organizar y controlar el desenvolvimiento de las escuelas sindicales, técnicas y de capacitación en general, que realice la organización.

e) Informar sobre el desarrollo de la actividad de la Secretaría a su cargo. Asimismo deberá elevar un informe mensual sobre los asuntos tratado en ese período, que a su juicio merezcan ser incluidos en la Memoria Anual a confeccionarse

**De los Vocales Titulares**

Art. 59. — Son deberes y atribuciones de los Vocales titulares:

a) Colaborar con los miembros de la Comisión Directiva desarrollando las tareas que ésta les asigne.

b) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones.

c) Formar parte de las Subcomisiones en que sean designados.

**De los Vocales Suplentes**

Art. 60. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Vocales Titulares por el orden en que han sido elegidos, en los casos en que éstos pasen a ocupar otros cargos, o cesen en sus funciones transitoria o definitivamente.

b) Colaborar con los miembros de la Comisión Directiva desarrollando las tareas que ésta les asigne.

c) Formar parte de las Subcomisiones para las cuales sean designados.

d) Participar de las reuniones de la Comisión Directiva, en la que tendrán voz, pero no voto, no siendo obligatoria su concurrencia a la misma.

CAPITULO XI

**De las Vacantes**

Art. 61. — Las vacantes que por fallecimiento, renuncia o separación o cualquier otro impedimento, se produjeran en el seno del Secretariado serán cubiertas de la siguiente manera:

1º — La vacante producida en la Secretaría General, será cubierta por el Secretario Adjunto.

2º — Las vacantes producidas en la Secretaría de Finanzas, será cubierta por el Subsecretario de Finanzas.

3º — Las vacantes que se produzcan en las demás secretarías serán cubiertas por:

a) el vocal que a criterio de la Comisión Directiva sea el más indicado para el desempeño del cargo vacante.

CAPITULO XII

**De la Comisión Revisora de Cuentas**

Art. 62 — La Comisión Revisora de Cuentas, estará integrada por tres (3) miembros titulares.

Sus integrantes durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se efectuará simultánea y conjuntamente con la de la Comisión Directiva.

Art. 63 — Son atribuciones y deberes de la misma:

a) Fiscalizar la administración del sindicato.

b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la Asamblea Gral. Ordinaria, que trate la memoria y balance gral. En dicho informe, emitirá opinión sobre los mismos.

c) Verificar las cuentas sociales.

d) Revisar los estados de caja, balance general, inventario, cuadros de ganancias y pérdidas, etc.

e) Elevar a la C. Directiva para su inclusión en la memoria anual un informe sobre su desempeño.

Art. 64 — La labor de la C. Revisora de Cuentas debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración.

CAPITULO XIII

**Requisitos para ocupar cargos Directivos o Representativos**

Art. 65 — Para ocupar cargos directivos o representativos de la Asociación, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Para integrar la C. Directiva y la C. Revisora de Cuentas, el candidato deberá ser mayor de edad, ser argentino, nativo o naturalizado, ser trabajador efectivo de la actividad en el momento de la elección, tener una antigüedad como afiliado de cuatro (4) años como mínimo y haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por un período mínimo de cuatro (4) años ininterrumpidos e inmediatos anteriores a la fecha del comicio.

b) Asimismo para ocupar cualquiera de los cargos, el candidato deberá gozar de un buen concepto moral y de trabajador honesto y serio, no estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en el presente estatuto y no haber sido sancionado con la pena de suspensión prevista en el art. 17, inc. c) de este estatuto, en el período de dos (2) años, inmediatamente anteriores a la fecha del acto eleccionario.

Art. 66 — A los efectos de este Capítulo, se considerarán que reunen los requisitos establecidos en el art. 65, inc. a) y b) del presente estatuto, todos aquellos que al momento de la elección, se encuentren ocupando cargos en la Comisión Directiva y en la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO XIV

**Incompatibilidades**

Artículo 67 — Es incompatible:

a) El desempeño simultáneo en el cargo de miembro de la Comisión Directiva, con el desempeño en la Comisión Revisora de Cuentas.

b) El desempeño de funciones en la Junta Electoral, con el ejercicio de funciones en cualquiera de los cargos de Comisión Directiva, e inclusо, con la sola aceptación a postularse en una candidatura a miembro de Comisión Directiva, de la elección que ha de ser fiscalizada por el organismo que integre.

CAPITULO XV

**Régimen Electoral**

Art. 68 — Los electores para nombrar a los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, se harán mediante el sistema de voto directo y secreto, de todos los afiliados de la organización, que tengan una antigüedad mínima de un (1) año como tales, que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones y en condiciones estatutarias de ejercer tal derecho.

Art. 69 — La autoridad encargada de dirigir el proceso eleccionario que se cumple en la Asociación, será la Junta Electoral, la cual se elegirá en Asamblea General Ordinaria, mediante el voto directo y secreto de los afiliados en condiciones estatutarias para hacerlo. Estará compuesta por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, que deberán reunir las condiciones exigidas en el art. 65. Los miembros suplentes actuarán en reemplazo de los titulares, en caso de renuncia o ausencia total de los mismos.

Art. 70 — Al entrar en funciones la Junta Electoral, como primera medida procederá a designar de su seno a: un (1) presidente, y un (1) secretario y convocará a elecciones para elegir a los integrantes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo con las normas establecidas en el presente estatuto.

Art. 71 — Son facultades de la Junta Electoral:

a) Entender en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la confección del padrón electoral y en aquellos que se relacionen con el proceso electoral.

b) Designar a los presidentes de mesa receptora de votos.

Los afiliados propuestos para ocupar los cargos de presidente de mesa receptora de votos, deberán reunir los requisitos mencionados en el Cap. XIV, art. 65.

c) Proveer lo pertinente para la custodia de las urnas con votos.

d) Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones que controle, dictaminando sobre las impugnaciones que le sean sometidas a su consideración.

e) Pronunciarse sobre la validez o nulidad de las elecciones, en el supuesto que las mismas fueran cuestionadas. Las impugnaciones deberán formularse por escrito, con los fundamentos que se estimen pertinentes, y ofreciéndose toda prueba de que se disponga.

f) Proclamar a los que resulten electos y ponerlos en posesión de sus cargos, dentro de un plazo no mayor de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 72 — Los integrantes de la Junta Electoral, ejercerán su mandato desde que se constituyen como tales, hasta que finalicen las tareas cuya ejecución les competa.

Art. 73 — Los padrones electorales serán confeccionados por la Junta Electoral. La Comisión Directiva pondrá a su disposición todos los elementos necesarios para que ésta pueda verificar la validez de los padrones.

Se confeccionará un padrón general, por orden alfabético, en el que se consignará: lugar de trabajo, número de afiliado y número de documento de identidad (L. E., L. C., C. I., o Doc. Unico) y se reservará un espacio prudencial a continuación de dichos datos, para exigir la eventual firma del afiliado en el momento de emitir su voto.

El padrón así confeccionado, tendrá la debida publicidad, mediante su exhibición en la sede sindical respectiva, con quince (15) días de anticipación como mínimo a la fecha del comicio, a fin de que los interesados puedan solicitar se subsanen los errores o exclusiones injustificados, o cuestionar la inclusión de determinadas personas. En este último aspecto, sólo se aceptarán como "Tachas" las que versen sobre la falta de calidad del elector, para figurar como tal, según lo requerido en el presente estatuto.

Las reclamaciones que se planteen, por supuesto deberán ser formuladas por escrito ante la Junta Electoral, la que resolverá al respecto, dentro del plazo de dos (2) días, contados a partir de la percepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo interpuesto.

Cuando se trate de "Tachas", no podrá resolverse sin oír previamente el descargo del afectado. Cuando se hiciere lugar a la Tacha, se excluirá al elector del padrón, procediéndose a testar su nombre y apellido y dejar constancia marginal del número y fecha de la resolución que motivó tal acto.

Cuando se resolviera la inclusión de un elector omitido, su nombre y apellido se consignará al final del padrón (o en un padrón suplementario).

Art. 74 — Las listas de candidatos, su presentación y su oficialización o aprobación, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Dentro de los cinco (5) días de publicada la convocatoria a elecciones, quienes pretendan participar en las mismas, deberán designar y acreditar ante la Junta Electoral, el apoderado previsto. Ninguna presentación ante la misma será válida, si previamente no se cumple con este requisito en el plazo indicado.

b) En el mismo plazo y ante el citado organismo, se deberá efectuar la "reserva" del color, con que se distinguirá la Lista y se requerirán las "Planillas de propiciantes o avalistas", a que se refiere el presente artículo.

c) Hasta quince (15) días antes del comienzo de la elección, se podrán presentar ante la Junta Electoral, las listas de candidatos que pretenden concurrir al acto eleccionario.

Dichas listas deberán distinguirse por un solo color, puro y definido, debiendo indicarse en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos, el cargo para el cual se postula, el número de afiliado, el lugar de trabajo, domicilio particular y el número de documento de identidad.

Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

d) Cada lista de candidatos que se presente, deberá ser propiciada o avalada por un número de afiliados cotizantes no inferior al 10 o|o (diez por ciento).

Los propiciantes o avalistas deberán firmar la presentación en las planillas a que se refiere el inc. b) del presente artículo y a la vez indicar con claridad, su nombre y apellido, número de afiliación y lugar de trabajo.

e) Tanto la lista de candidatos como las planillas de propiciantes deberán presentarse ante la Junta Electoral en original y dos copias de papel (tipo Romani) tamaño oficio. Cada afiliado no podrá suscribir más que una sola lista en su carácter de propiciante o avalista. La Junta Electoral podrá solicitar la ratificación de las firmas ante su presencia cuando así lo estime conveniente.

Si la lista o algún candidato es observado, se dará vista al apoderado de la lista afectada, para su ratificación o rectificación.

f) Los candidatos incluidos en la lista como tales, deberán manifestar su conformidad con la inclusión en las mismas, firmando al pie de ellas. Esta conformidad deberá ser ratificada ante la Junta Electoral, cuando así ésta lo requiera. Dicha ratificación deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

g) La mera recepción de la lista de candidatos y de la planilla de propiciantes por la Junta Electoral, no implica la oficialización o aprobación de la misma.

h) Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos y efectuada la ratificación, si así hubiera sido dispuesta, las mismas serán expuestas en la sede sindical, durante el término de tres (3) días, a fin de dar lugar a las impugnaciones si eventualmente las hubiere. Vencido dicho plazo y no habiendo objeciones al respecto, se tendrá la lista por aprobada u oficializada.

i) En caso de formularse impugnaciones por los apoderados de las listas u "observaciones" por parte de la Junta Electoral, ésta, oído el apoderado de la lista impugnada, se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sobre su viabilidad, decidiendo su aprobación o su desestimación. La decisión deberá ser fundada.

j) Cuando no se objete la viabilidad de la lista, pero se observen uno o varios candidatos, los impugnados podrán ser reemplazados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, de comunicada esa circunstancia. Sino se efectúa el reemplazo en dicho término, la lista en que figure él o los candidatos cuestionados, se tendrá por no presentada. Igualmente se tendrá por desestimada o rechazada la lista presentada, cuando la objeción afecte a más del cincuenta (50) por ciento de los candidatos.

k) Las listas de candidatos no podrán ser mayor ni menor que el número de cargos a cubrir, establecido en la convocatoria pertinente.

Art. 75 — Por cada lista que se presente al acto eleccionario se deberá designar un apoderado, el que estará facultado para representarla ante la Junta Electoral, a todos los efectos, inclusive, la de participar en la realización del escrutinio definitivo.

No podrán ser apoderados, los miembros de la Junta Electoral.

Cada lista podrá designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos. Los fiscales no tendrán otra misión que la de observadores del acto eleccionario, formalizando los reclamos que se estimen corresponde formular, por conducto del presidente de mesa y con intervención del apoderado de la lista correspondiente.

Para ser fiscal es necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el padrón electoral.

Los fiscales podrán votar en la mesa receptora de votos en que se desempeñan. Los poderes de los fiscales serán otorgados en papel impreso con el membrete de la agrupación o lista que represente, por el apoderado de la misma, y deberán ser convalidados por la Junta Electoral hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto comicial.

Art. 76. — La Junta Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para la debida impresión de las boletas de sufragio, en cantidad suficiente como para satisfacer las necesidades del acto eleccionario. Igualmente proveerá las urnas y todos los elementos necesarios para la emisión del voto. Las boletas se imprimirán en papel de color que identifique a las distintas listas participantes.

Art. 77. — El afiliado certificará su calidad de elector con su inclusión en el padrón electoral y con la presentación del documento que se detalla seguidamente, a efectos de acreditar su identidad en oportunidad de emitir su voto:

a) Documento de identidad (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Cédula de Identidad o Documento Unico).

En caso de carencia, extravío u olvido circunstancial del documento citado, que imposibilite al afiliado poder acreditar su identidad ante la mesa receptora de votos, la Junta Electoral, como caso de excepción, extenderá una certificación al afectado a fin de que éste pueda emitir su voto.

No obstante ello, cuando el presidente de mesa considere dudosa la acreditación de la identidad del sufragante en las condiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá adoptar las medidas que estime convenientes para certificar la identidad de aquél o permitir la emisión del voto bajo "observación", para dictaminar finalmente sobre la validez del voto, por la decisión de todos los integrantes de la mesa receptora de votos y los apoderados de las listas intervinientes.

Art. 78. — En cada mesa receptora de votos se dará comienzo al acto eleccionario a la hora fijada por la Junta Electoral en la convocatoria o resolución emitida por ésta, labrándose un acta de apertura, con tantas copias cuantas séan las listas intervinientes en el comicio, y en la que se dará cuenta de la iniciación del acto, haciendo constar también todos los datos normalmente exigibles y destacando aquellos acontecimientos que por su índole excepcional fueren dignos de mención.

El acta en cuestión deberá ser firmada por el presidente de mesa y por los fiscales actuantes. En caso de negativa de uno o varios de estos miembros, se dejará constancia en la misma de dicha actitud, procurando el testimonio en tal sentido de autoridad policial o de escribano público habilitado.

Llegada la hora de cierre del acto comicial, se labrará un acta de cierre, dejando constancia de los votos emitidos, de las observaciones de los fiscales y de todo aquello que se estime de interés para apreciar, en su oportunidad, la validez del acto eleccionario.

El acta en cuestión se labrará en original y como mínimo con tantas copias cuantas listas participen del acto comicial y será firmada por el presidente de mesa receptora de votos y los fiscales actuantes, dejando constancia de la negativa de uno o varios de aquellos miembros, en caso que así ocurriera, mediante el testimonio de autoridad policial o escribano público habilitado.

También en esa oportunidad se efectuará el escrutinio provisional en la misma mesa electoral, labrándose un acta de su resultado con la firma del presidente de la mesa y los fiscales actuantes procediendo en la forma indicada anteriormente, en caso de que uno o varios de sus miembros se negaran a suscribir el acta.

Un ejemplar del acta de escrutinio provisional será introducido en la urna correspondiente, procediéndose a cerrar ésta definitivamente con los mismos recaudos expresados anteriormente, efectuándose su entrega a la Junta Electoral, bajo constancia escrita de su recepción con sello y firma aclaratoria de los miembros de la Junta Electoral que interviene en su recepción.

Una vez recibida la urna por la Junta Electoral y reunidas las actas respectivas, este cuerpo se pronunciará sobre la validez del acto eleccionario, si existieran impugnaciones fundadas contra el mismo. Cuando las impugnaciones se refirieran a urnas o mesas perfectamente determinadas, la Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo, excluyendo del mismo las urnas de las mesas que motivan las impugnaciones declaradas procedentes.

Si la cantidad de votos impugnados y admitidos por la Junta Electoral no cubriera la diferencia obtenida en más por la lista participante hasta ese momento con mayoría de votos, aquel cuerpo podrá proclamar a las nuevas autoridades, siempre que el total de los votos impugnados no afecte la diferencia a su favor establecida por la lista triunfante, con los votos computados hasta ese momento.

Al efectuarse el escrutinio no serán computadas aquellas boletas que estuvieran firmadas o presentaran señales que afectaren el secreto del voto. Tampoco será computado el voto cuando el sobre contenga más de una boleta de distinto color. Los votos se computarán por lista y no por candidatos. Del acto del escrutinio se dejará constancia en un acta final, la que deberá ser firmada por los integrantes de la Junta Electoral y los apoderados de las listas participantes, en la cual se indicará:

a) El total de afiliados empadronados;
b) El total de votos emitidos;
c) Los votos obtenidos por cada una de las listas intervinientes;
d) Total de votos en blanco y anulados.

Art. 79. — La Junta Electoral, una vez obtenidos los resultados finales de la elección, proclamarán a los candidatos elegidos para ocupar los cargos, en caso de no existir impugnaciones al proceso, los pondrá en posesión de los mismos, una vez finalizado el mandato de aquellos a los que deben reemplazar. En el supuesto que el resultado final arrojara un empate entre dos o más listas intervinientes, la Junta Electoral convocará a una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco (45) días, en la que intervendrán solamente aquellas listas que hayan empatado.

En este caso, por vía de excepción, los miembros de la Junta Electoral y los integrantes de los demás cuerpos orgánicos de la Asociación, mantendrán la vigencia de sus mandatos, hasta la terminación y culminación del nuevo acto eleccionario que se realice.

Art. 80. — Las resoluciones que adopte la Junta Electoral sólo serán recurribles ante el cuerpo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificadas.

CAPITULO XVI

**De las Convocatorias y su Publicidad**

Art. 81. — La convocatoria a elecciones para designar a los integrantes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán dispuestas por la Junta Electoral y será dada a publicidad con una antelación no mayor de veinte (20) días a la fecha del comicio.

Art. 82. — La convocatoria a Asamblea General Ordinaria será dispuesta por la Comisión Directiva y será dada a publicidad con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de su realización.

Dicha convocatoria deberá expresar la fecha, lugar en que se llevará a cabo y la hora en que comenzará a sesionar, así como también el Orden del Día de los asuntos a tratar.

Art. 83. — La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria será dispuesta por la Comisión Directiva y será dada a publicidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de convocada, rigiéndose en cuanto a los demás aspectos de su contenido y difusión, a lo dispuesto en el artículo anterior del presente estatuto.

CAPITULO XVII

**De las Huelgas, Paros y Demás Medidas de Acción Directa**

Art. 84. — Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio, serán dispuestas por la decisión de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto (artículo 44, inciso b) del presente estatuto y será resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados presentes y en condiciones de ejercer en plenitud sus derechos sindicales.

En caso de problemas que requieran la adopción de medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio con carácter urgente, podrá adoptar tal decisión la Comisión Directiva, la que deberá informar lo resuelto a posteriori a la primera Asamblea General que se convoque.

CAPITULO XVIII

**De la Ampliación y Reforma de este Estatuto**

Art. 85. — Para ampliación o reforma de este estatuto será necesario la decisión de los votos de los dos tercios de los afiliados cotizantes y en condiciones de ejercer en plenitud sus derechos sindicales que concurran a una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

CAPITULO XIX

**Supuestos de Acefalía**

Art. 86. — Si por cualquier causa se produjera la acefalía con relación a la Comisión Directiva, o el número de miembros del mismo que quedase no permitiese formar el quórum necesario para su funcionamietno según el presente estatuto, asumirá el gobierno de la Asociación la Comisión Revisora de Cuentas.

Esta, a su vez, dentro de los quince (15) días de asumir esa nueva función, convocará a elecciones para completar el término del mandato, siempre que faltare más de seis (6) meses para finiquitar el mandato, señalando en la convocatoria esa circunstancia.

Si por el contrario, faltare menos tiempo, se convocará para ejercer el mandato por el término normal previsto en estos estatutos.

Si la acefalía afectara también a la Comisión Revisora de Cuentas, la función será ejercida por una comisión de tres (3) miembros que al efecto convocará a la Asamblea General Extraordinaria y con miras a ejercer el mandato hasta finalizar el mandato de la acéfala Comisión Directiva.

A estos fines la Asamblea General Extraordinaria podrá autoconvocarse por la sola decisión de veinte (20) de sus afiliados.

CAPITULO XX

**Reglamentos Internos**

Art. 87. — Los reglamentos relativos al funcionamiento orgánico de la Asociación y las normas de ordenación del trabajo serán dictadas por la Comisión Directiva, en tanto que aquellos que regulan instituciones del presente estatuto deberán ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO XXI

**De la Disolución**

Art. 88. — La "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana" (A.E.D.A.), como asociación profesional de trabajadores, constituye un ente de carácter permanente que no podrá dejar de actuar como tal y por ende disolverse, en tanto existan treinta (30) afiliados dispuestos a continuar como tales.

Si llegara el caso de que no existiera la cantidad de afiliados prevista para que la Asociación prosiga su actuación, una vez cubierto el pasivo, los bienes que restan se transferirán a la Asociación Profesional de Trabajadores de grado superior representativa del gremio y siempre que la Asociación se encuentre adherida a la misma con no menos de dos (2) años anteriores a la fecha de su disolución. Aquella entidad deberá mantenerlos en custodia por un lapso máximo de diez (10) años.

Si la Asociación no estuviera afiliada a ninguna entidad de grado superior y hubiera sido creada una entidad con los mismos objetivos que esta organización, con posterioridad a la disolución de esta entidad, los bienes serán transferidos en propiedad a la misma.

Si ello no ocurriera, los bienes se transferirán en propiedad al Consejo Nacional de Educación o al organismo que haga sus veces, para que los destine al mantenimiento y creación de nuevas escuelas en todo el territorio de la Nación.

CAPITULO XXII

**Disposiciones Transitorias**

Art. 89. — La Comisión Directiva de la "Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana" (A.E.D.A.) está facultada para confeccionar el texto ordenado del presente estatuto, para efectuar las correcciones gramaticales o de forma que fueran necesarias y para introducir en el mismo todas las modificaciones tendientes a adecuarlo a las observaciones que pudiera formular el Ministerio de Trabajo de la Nación, con arreglo al régimen legal de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

---

**Ministerio de Economía**

## COMERCIO EXTERIOR

**Exportación.**

**Fibra de algodón.**

Autorízase un cupo.

RESOLUCION
Nº 47

Bs. As., 8|9|75

VISTO las Resoluciones ME Nº 698 del 30 de mayo de 1975 y Nº 9 del 28 de julio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ME Nº 9|75 fijó el cupo de exportación de fibra de algodón en setenta mil (70.000) toneladas, autorizando, dentro de tal cupo, la exportación de hasta cuarenta mil (40.000) toneladas, las que fueron cupificadas por calidad en grado y volumen.

Que el Apartado 3º de la citada Resolución ME Nº 9|75 dispone que en el plazo de treinta (30) días se establecerán los grados y volúmenes exportables para las treinta mil (30.000) toneladas restantes, hasta completar el cupo mencionado de setenta mil (70.000) toneladas.

Que la Comisión "ad hoc" Resolución ME Nº 698|75, a la que se facultó para resolver las operaciones, aprobó ofertas por un total de cuarenta y tres mil setecientas noventa y dos (43.792) toneladas, volumen que supera al total autorizado y, en varios casos, a las cantidades cuotificadas por calidad en grado.

Que para ello la citada Comisión se ajustó a las instrucciones que fueron impartidas por el Ministerio de Economía, cuyo titular, con fecha 7 del mes en curso, refrendó el acta en la que se aprobaban las ofertas que excedían los volúmenes totales y parciales autorizados, por la que, para el perfeccionamiento del acto dispuesto, se hace conveniente que en la presente se dé aprobación final a los volúmenes excedentes.

Que por la evolución previsible de los distintos factores que conforman la situación de las disponibilidades de fibra de algodón, puede superarse en alguna medida —sin afectar el abastecimiento interno— el citado cupo de setenta mil (70.000) toneladas, autorizando, consiguientemente, la exportación de las treinta mil (30.000) toneladas a que hacía referencia el Apartado 3º de la Resolución ME Nº 9|75.

Que se cuenta con las evidencias mínimas que se requieren para determinar la composición cuantitativa y cualitativa del mencionado remanente exportable de treinta mil (30.000) toneladas.

Que la Ley Nº 20.545 y su Decreto Reglamentario Nº 751 del 8 de marzo de 1974 facultan al Ministerio de Economía a suprimir los derechos de exportación y fijar reembolsos y reintegros, como asimismo establecer limitaciones a las exportaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Autorízase la exportación, como saldo del cupo de fibra de algodón (posición arancelaria 55.01.00.01) fijado por la Resolución ME Nº 9 del 28 de julio de 1975, de hasta treinta mil (30.000) toneladas, de acuerdo a los grados y hasta los volúmenes que a continuación se detallan: Grado C½, hasta tres mil (3.000) toneladas; Grados D y D½, hasta siete mil (7.000) toneladas; Grados E a F½, hasta veinte mil (20.000) toneladas.

2º — Establécese que las cantidades de fibra de algodón cuya exportación fue conformada por la Comisión ad hoc Resolución ME Nº 698|75, que exceden en tres mil setecientas noventa y dos (3.792) toneladas a la cantidad de cuarenta mil (40.000) toneladas a que hace referencia el Apartado 2º de la Resolución ME número 9|75, forman parte del cupo de exportación total de la cosecha 1974|75, quedando la aprobación de tales exportaciones ratificada por la presente.

3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de la misma.

4º — Los apartados de las Resoluciones ME Nros. 698|75 y 9|75 no modificados en la presente, mantienen su vigencia con todos sus efectos.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Corvalán Nanclares.**

---

**Comisión de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio**

## SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Aplicación de un régimen en vigencia, en dos localidades de la provincia de Corrientes.

RESOLUCION
Nº 1.758

Bs. As., 4|9|75

VISTO: Las disposiciones de los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley número 19.722, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente ha sido fijado entre los objetivos de esta Caja, la ampliación del ámbito de aplicación del sistema de pago directo de las

subsidios familiares del sector rural;

Que ante los resultados obtenidos en la implantación del sistema en otras provincias, se hace aconsejable incorporar nuevas zonas a dicho régimen;

Que del análisis efectuado resulta apropiado para proseguir la aplicación del régimen, las localidades de Santo Tomé e Ituzaingó, de la provincia de Corrientes;

Por todo ello,

**El Directorio de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Resuelve:**

1º — Quedan comprendidos en el sistema de pago directo instituido por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.722, a partir del mes de noviembre de 1975, inclusive, las empresas que realizan actividades rurales en forma preponderante, en el ámbito de los departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó, de la provincia de Corrientes, siempre que dieran cumplimiento a las condiciones que se detallan en la presente resolución.

2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos dentro de esos departamentos y también fuera de ellos, solamente se incluirá en esta disposición al personal de los primeros.

3º — Previamente a la aplicación de este sistema de pago directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y de todo su personal.

4º — A los efectos de la incorporación determinada por el punto 1º de la presente resolución, las empresas deberán haber sido censadas y remitir a la Caja la declaración mensual de remuneraciones pagadas, días u horas trabajadas y novedades del personal ocupado producidas durante el mes. Estas empresas quedan liberadas del pago de las asignaciones familiares desde el mes a que corresponde la primera declaración jurada.

5º — Si una empresa no hubiera sido censada por la Caja, y ello fuese por su responsabilidad, o iniciara sus actividades con posterioridad al mes de noviembre de 1975, la inclusión en este sistema de pago directo se operará solamente a partir del mes en que sea censada y remita la declaración jurada correspondiente. Hasta el mes anterior deberá continuar aplicando el régimen general de la Caja en cuanto hace al pago del beneficio.

6º — Las declaraciones juradas serán remitidas a la Caja por mes vencido y deberán obrar en poder de la misma antes del día 10 de cada mes o el día hábil inmediato anterior.

La omisión de este requisito y/o falseamiento de los datos consignados en la declaración, harán pasibles a las empresas comprendidas en las penalidades previstas en las leyes del sistema, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

7º — Los empleados comprendidos en este régimen de pago directo tienen las siguientes obligaciones:

a) Requerir de sus dependientes actuales y de los que se incorporen en el futuro, la cumplimentación de la declaración jurada de cargas de familia y demás datos que se exijan;
b) Solicitar y conservar en su poder la documentación probatoria del derecho de los trabajadores a percibir el beneficio;
c) Remitir mensualmente, en las condiciones establecidas en el punto 6º las declaraciones juradas correspondientes;
d) Depositar indefectiblemente antes del día 15 de cada mes los aportes de ley que rigen para todos los empleadores comprendidos en el régimen de la Caja.

8º — Para tener derecho al pago de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.).

9º — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador y/o Banco y/o el medio que en cada caso resulte conveniente para cada zona.

10. — Autorízase a la Gerencia General a realizar los gastos que demande el cumplimiento de esta resolución, así como también a disponer el traslado del personal y proponer el nombramiento de agentes.

11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan al Decreto-Ley Nº 19.722 y a la presente resolución.

12. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Corrientes y archívese.

[illegible] Yossa, presidente.

Comisión de Salarios para la Industria del Vestido

# TRABAJO

## Industria del Vestido.

### Salarios por trabajos a domicilio.

**RESOLUCION**

**Nº 1**

Bs. As., 29|8|75

**La Cuarta Comisión de Salarios para la Industria del Vestido, Resuelve:**

**Artículo 1º** — Reajustar los Salarios Hora de las tarifas oficiales Nos. 4|1, 4|2, 4|3, 4|4 y 4|5 vigentes al primero de enero de mil novecientos setenta y tres, y en consecuencia, fijar los correspondientes porcentajes de aumento para sus respectivos Básicos y Adicionales en la siguiente forma:

| | | | |
|---|---|---|---|
| TARIFA 4\|1 — | Confección | Salario Hora $ 26.42 | |
| | | Básicos y Adicionales | 345 % |
| | Registro | Salario Hora $ 24.81 | |
| | | Básicos y Adicionales | 375 % |
| | Bordado: | | |
| | Confección Mano | Salario Hora $ 27.47 | |
| | | Básicos y Adicionales | 311 % |
| | Máquina | Salario Hora $ 25.50 | |
| | | Básicos y Adicionales | 340 % |
| | Registro Mano | Salario Hora $ 25.50 | |
| | | Básicos y Adicionales | 340 % |
| | Máquina | Salario Hora $ 24.53 | |
| | | Básicos y Adicionales | 359 % |
| | Delantales | Salario Hora $ 22.19 | |
| | | Básicos y Adicionales | 472 % |
| TARIFA 4\|2 — | | Salario Hora $ 25.51 | |
| | | Básicos y Adicionales | 332 % |
| TARIFA 4\|3 — | | Salario Hora $ 26.22 | |
| | | Básicos y Adicionales | 344 % |
| TARIFA 4\|4 — | | Salario Hora $ 24.71 | |
| | | Básicos y Adicionales | 372 % |
| TARIFA 4\|5 — | | Salario Hora $ 27.82 | |
| | | Básicos y Adicionales | 369 % |

**Art. 2º** — Los porcentajes indicados en el artículo 1º rigen para las prendas entregadas para su confección por el dador de trabajo a partir del primer día del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco (1º|VI|75).

**Art. 3º** — Se deja perfectamente aclarado, que en los Salarios Hora, y porcentajes en los Renglones Básicos y Adicionales determinados en el artículo 1º, se hallan involucrados los incrementos salariales emergentes de la Ley Nº 20.517 — Resolución M.T. Nº 122|73 —, Decreto Nº 1.012|74 — Resolución M.T. Nº 198|74 —, Decreto Nº 1.448|74 — Resolución M.T. 8|75 —, Decreto Nº 572|75 — Resolución M.T. Nº 137|75 — así como también todos los aumentos salariales otorgados en forma individual o colectiva por los empleadores dadores de trabajo, cualquiera fuere su denominación o rubro de liquidación. Al mismo tiempo se hace constar que en los Salarios Hora y en los porcentuales de los respectivos Renglones Básicos y Adicionales, aprobados en el día de la fecha, además de los conceptos precedentemente mencionados, se halla también involucrada la incrementación del uno coma uno por ciento (1,1 %) a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 796|75.

**Art. 4º** — Otorgar con respecto a las prendas dadas a confeccionar a partir del primer día de junio de mil novecientos setenta y cinco, 1º|VI|75) por el sistema de trabajo a domicilio de las especialidades de las tarifas oficiales Nos. 4|1, 4|2, 4|3, 4|4 y 4|5, llamadas comunmente "Prendas sin tarifar" igual aumento al establecido en el artículo 1º y sobre los precios abonados al día primero de abril de mil novecientos setenta y uno (1º|IV|71).

**Art. 5º** — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar, previa remisión de una copia autenticada a la Dirección General de Administración (Departamento Publicaciones y Biblioteca) del Ministerio de Trabajo.

**Amanda B. Boitano de Ríos, Presidenta; Elsa Beatriz Bielli, Secretaria; Pablo Andrés Chami, Secretario Patronal; Clotilde M. Bonfanti, Secretaria Obrera.**

**RESOLUCION**

**Nº 1**

Bs. As., 29|8|75

**La Quinta Comisión de Salarios para la Industria del Vestido, Resuelve:**

**Artículo 1º** — Como consecuencia de la concertación y homologación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 25|75 en el Expediente Nº 580.586|75 y Adjunto Nº 581.751|75 y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26, inciso a) de la Ley Nº 12.713, adecuar los Salarios Hora de las Tarifas Oficiales Nros. 5|1, 5|2, 5|3, 5|4, 5|5, 5|6, 5|7 y 5|8, vigentes al día primero de enero del año mil novecientos setenta y tres, para la Industria de la Indumentaria y Afines, como así también fijar los correspondientes porcentajes de aumento para sus respectivos Renglones Básicos y Adicionales, en la siguiente manera:

| Tarifa | Salario Hora 1º\|6\|75 | Aumento % |
|---|---|---|
| 5\|1 | $ 24,51 | 377 |
| 5\|2 | $ 25,10 | 364 |
| 5\|3 | $ 23,54 | 366 |
| 5\|4 | $ 22,24 | 364 |
| 5\|5 | $ 21,40 | 383 |
| 5\|6 | $ 24,94 | 368 |
| 5\|7 | $ 24,51 | 377 |
| 5\|8 | $ 23,84 | 364 |

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el punto Primero precedentemente detallado, rige desde el día primero de junio del año mil novecientos setenta y cinco, para las prendas entregadas por el Dador de Trabajo para su confección, a partir de esa misma fecha.

**Art. 3º** — Se deja perfectamente aclarado que en los Salarios Hora y en los Renglones Básicos y Adicionales respectivos de las Tarifas Oficiales adecuadas en virtud de lo establecido en el punto Primero de la presente Acta-Acuerdo, se hallan involucrados los incrementos salariales emergentes de la Ley Nº 20.517 (Res. M. T. Nº 122|73); Decreto Nº 1.012|74 (Res. M.T. Nº 198|74); Decreto Nº 1.448|74 (Res. M. T. Nº 8|75); Decreto Nº 572|75 (Res. M. T. N 137|75), así también todos los aumentos salariales otorgados en forma individual o colectiva por los empleadores Dadores de Trabajo, cualquiera fuere su denominación o rubro de liquidación. Al mismo tiempo se hace constar que en dichos Salarios Hora y en los respectivos Renglones Básicos, y Adicionales, además de los conceptos precedentemente mencionados, se halla también involucrada la incrementación del uno coma uno por ciento (1,1 %) a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 796|75.

**Art. 4º** — Respecto de las prendas cuyas especialidades se encuentran comprendidas en la Industria de la Indumentaria y Afines y que por sus características de elaboración no se hallan tarifadas, los Tomadores de Trabajo a Domicilio percibirán, a partir del día primero de junio del año mil novecientos setenta y cinco el mismo porcentaje de aumento otorgado que el establecido en el punto Primero de la presente Acta-Acuerdo para la respectiva Tarifa en que dichas prendas debieran estar incluidas. El mencionado porcentaje se aplicará sobre los precios pactados al día primero de abril del año mil novecientos setenta y uno.

**Art. 5º** — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar, previa remisión de una copia autenticada a la Dirección General de Administración (Departamento Publicaciones y Biblioteca) del Ministerio de Trabajo.

Ana Lozano de Amador, Presidenta; Alicia Micoli de Nowak, Secretaria; Elías Ostensky, Secretario Patronal; Angelina G. de Fonte, Secretaria Obrera.

**RESOLUCION**

**Nº 1**

Bs. As., 29|8|75

**La Sexta Comisión de Salarios para la Industria del Vestido, Resuelve:**

**Artículo 1º** — Como consecuencia de la concertación y homologación de la Convenció Colectiva de Trabajo Nº 25|75 en el Expediente Nº 580.586|75 y Adjunto Nº 581.751|75 y de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, inciso a) de la Ley 12.713, adecuar los Salarios Hora de las Tarifas Oficiales Nros. 6|1, 6|2, 6|3, 6|4, 6|5, 6|6, 6|7, 6|8, 6|9 y 6|10, vigentes al día primero de enero del año mil novecientos setenta y tres, para la Industria de la Indumentaria y Afines, así como también fijar los correspondientes porcentajes de aumento para sus respectivos Renglones Básicos y Adicionales, en la siguiente manera:

| Tarifas | | Salario Hora 1º\|6\|75 $ | Aumento % |
|---|---|---|---|
| 6\|1 | Armado de lencería para señoras, señoritas, niñas y ropa de bebés en general | 23,81 | 365 |
| 6\|2 | Pañuelos, servilletas y repasadores | 23,87 | 367 |
| 6\|3 | Corpiños | 23,71 | 365 |
| 6\|4 | Fajas | 23,81 | 365 |
| 6\|5 | Bordado a mano y a máquina para blanco, lencería y afines para señora, señoritas y niñas y bebés en general. | | |
| | Mano | 24,52 | 346 |
| | Máquina | 24,71 | 359 |
| 6\|6 | Ligas | 23,81 | 365 |
| 6\|7 | Atraques y prolijamiento de prendas cosidas con máquina Overlock | 23,81 | 365 |
| 6\|8 | Remallado de boinas y colocación de forros y etiquetas | 23,91 | 367 |
| 6\|9 | Guantes para señoras y hombres | 23,61 | 361 |
| 6\|10 | Tapicería, colchas y almohadones | 24,01 | 369 |

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el punto Primero de la presente resolución, rige desde el día primero de junio del año mil novecientos setenta y cinco, para las prendas entregadas por el Dador de Trabajo, para su confección, a partir de esa misma fecha.

**Art. 3º** — Se deja perfectamente aclarado que en los Salarios Hora y en los Renglones Básicos y Adicionales respectivos de las Tarifas Oficiales, adecuadas en virtud de lo establecido en el punto Primero de la presente resolución, se hallan involucrados los incrementos salariales emergentes de la Ley Nº 20.517|73, (Res. M.T. Nº 122|73), Decreto 1.012|74 (Res. M.T. Nº 198|74), Decreto 1.448|74 (Res. M.T. Nº 8|75), Decreto Nº 572|75 (Res. M.T. Nº 137|75), así como también todos los aumentos salariales otorgados en forma individual o colectiva por los empleadores Dadores de Trabajo, cualquiera fuere su denominación o rubro de liquidación. Al mismo tiempo se hace constar que en dichos Salarios Hora y en los respectivos Renglones Básicos y Adicionales, además de los conceptos precedentemente mencionados, se halla también involucrada la incrementación del uno coma uno por ciento (1,1 %) a que se refiere el artículo 2º del Decreto 796|75.

**Art. 4º** — Con respecto a las prendas cuyas especialidades se encuentran comprendidas en la Industria de la Indumentaria y Afines, y que por sus características de elaboración no se hallan tarifadas, los Tomadores de Trabajo a Domicilio percibirán, a partir del día primero de junio del año mil novecientos setenta y cinco el mismo porcentaje de aumento que el establecido en el punto Primero de la presente Resolución para la respectiva Tarifa en que dichas prendas debieran estar incluidas. El mencionado porcentaje se aplicará sobre los precios pactados al día primero de abril del año mil novecientos setenta y uno.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese, previa remisión de una copia autenticada a la Dirección General de Administración (Departamento Publicaciones y Biblioteca) del Ministerio de Trabajo.

**Nélida G. de Cofone, Presidenta; Iris B. M. de Saldungaray, Secretaria; León Sandel, Secretario Patronal; Julia M. de Souto, Secretaria Gremial.**

**RESOLUCION Nº 1**

Bs. As., 29|8|75

**La Séptima Comisión de Salarios para la Industria de Sastrería de Medida y Confecciones de Uniformes Civiles, Militares y Navales,**

**Resuelve:**

**Art. 1º** — Como consecuencia de la concertación y homologación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 25|75, en el Expediente Nº 580.566|75 y Adjunto Nº 581.751|75 y de acuerdo a lo previsto en el articulo 26, inciso a), de la Ley Nº 12.713, adecuar los Salarios Hora de las Tarifas Oficiales Nros. 7|1, 7|2, 7|3, 7|4, 7|5, 7|6, 7|7, 7|8, 7|9, 7|10, 7|11, 7|12, 7|13 y 7|14, vigentes al día 1º de enero del año mil novecientos setenta y tres para la Industria de la Indumentaria y Afines, así como también fijar los correspondientes porcentajes de aumento para sus respectivos Renglones Básicos y Adicionales, en la siguiente manera:

| Tarifa | | Salario Hora | Salario Hora | Aumento % |
|---|---|---|---|---|
| | | 1º\|1\|73 $ | 1º\|6\|75 $ | |
| 7\|1 | Uniformes Militares: | | | |
| | R.B. 70 al 80 y 259 y 260 ............ | 5,1407 | 26,11 | 408 |
| | Resto de la tarifa ............ | 5,7933 | 27,69 | 378 |
| 7\|2 | Uniformes Navales: | | | |
| | R.B. 180 al 203 ............ | 4,9794 | 25,74 | 417 |
| | Resto de la tarifa ............ | 5,7933 | 27,69 | 378 |
| 7\|3 | Gorras de Ejército, Aeronáutica y Marina ............ | 5,9970 | 28,19 | 370 |
| 7\|4 | Uniformes de Tropa Militar ............ | 5,1065 | 26,04 | 410 |
| 7\|5 | Uniformes de medida y confección de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires ............ | 6,1163 | 28,50 | 366 |
| 7\|6 | Uniforme para Policía Federal: | | | |
| | Jefes y Oficiales ............ | 4,6526 | 24,94 | 436 |
| | Tropa y Maestranza ............ | 4,8844 | 25,55 | 422 |
| | Bordados ............ | 4,7385 | 25,16 | 431 |
| 7\|7 | Uniformes para el Ministerio de Marina ............ | 4,7385 | 25,16 | 431 |
| 7\|8 | Confección de Uniformes Civiles en general ............ | 4,6526 | 24,94 | 436 |
| 7\|9 | Uniformes para Transportes Ferroviarios y Transportes de Servicios Públicos ............ | 4,7385 | 25,16 | 431 |
| 7\|10 | Trabajo de bordados en oro sobre uniformes de Ejército Marina, Aeronáutica, Territorio Nacional y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.... | 4,7385 | 25,16 | 431 |
| 7\|11 | Atributos y complementos para Uniformes Militares ............ | 4,6526 | 24,94 | 436 |
| 7\|12 | Sombreros y gorras ............ | 5,7933 | 27,69 | 378 |
| 7\|13 | Confección de gorras en general ..... | 5,7933 | 27,69 | 378 |
| 7\|14 | Atributos y complementos de Uniformes Navales ............ | 4,7580 | 25,22 | 430 |

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el punto Primero de la presente resolución rige desde el día primero de junio del año mil novecientos setenta y cinco, para las prendas entregadas por el Dador de Trabajo para su confección a partir de esa misma fecha.

**Art. 3º** — Se deja perfectamente aclarado que en los Salarios Hora y en los Renglones Básicos y Adicionales respectivos de las tarifas oficiales, adecuadas en virtud de lo establecido en el punto Primero de la presente resolución, se hallan involucrados los incrementos salariales emergentes de la Ley Nº 20.517 (Res. M.T. Nº 122|73), Decreto Nº 1.012|74 (Res. M.T. Nº 198|74), Decreto Nº 1.448|74 Res. M.T. Nº 8|75), Decreto Nº 572|75 (Res. M.T. Nº 137|75), así como también todos los aumentos salariales otorgados en forma individual o colectiva por los empleadores Dadores de Trabajo, cualquiera fuera su denominación o rubro de liquidación. Al mismo tiempo se hace constar que en dichos Salarios Hora y en los respectivos Renglones Básicos y Adicionales, además de los conceptos precedentemente mencionados, se halla también involucrada la incrementación del uno coma uno por ciento (1,1 %) a que se refiere el artículo 2º del Decreto 796|75.

**Art. 4º** — Respecto de las prendas cuyas especialidades se encuentran comprendidas en la Industria de la Indumentaria y Afines y que por sus características de elaboración no se hallan tarifadas, los Tomadores de Trabajo a Domicilio percibirán a partir del día primero de junio de mil novecientos setenta y cinco el mismo porcentaje de aumento que el otorgado en el punto Primero de la presente resolución para la respectiva Tarifa en que dichas prendas debieran estar incluidas. El mencionado porcentaje se aplicará sobre los precios pactados al día primero de abril del año mil novecientos setenta y uno.

**Art. 5º** — Los porcentajes establecidos en el punto Primero de la presente resolución rigen para toda la Capital Federal.

**Art. 6º** — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar, previa remisión de una copia autenticada a la Dirección General de Administración, (Departamento Publicaciones y Biblioteca) del Ministerio de Trabajo.

Blanca R. de Rossi, Presidenta; Silvia Moline O'C. de Anzorreguy, Secretaria; Santiago R. Carusso, Secretario Patronal; Norberto Pérez, Secretario Obrero.

# RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Transporte y Obras Públicas

### Subsecretaría de Transporte

**DIRECCION NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE**

**DIRECCION DE TRANSPORTE PUBLICO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Secretaría, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la Ley referida y 17 del Reglamento General.

Expediente Nº 5.417|63.

Nombre de la Empresa: "Transporte Expreso Ucacha", de Nicolás Tartachuk.

Domicilio de la misma: L. N. Alem 760, Ucacha (Prov. de Córdoba).

Clase de Servicio: Cargas generales y encomiendas.

Itinerario: a) Desde Ucacha, Ticino, Pasco, La Laguna, Etruria, Santa Victoria, Chazón, Santa Eufemia, Bengolea, Olaeta, Pedro Funes, La Carlota, Olmos, San Severo, Canals, Benjamín Gould, Alejo Ledesma y Arias (Prov. de Córdoba) y zona de influencia de las mismas, hasta la Capital Federal y Gran Buenos Aires y viceversa, utilizando la Ruta Nacional Nº 8 y caminos provinciales.

b) Desde Ucacha, Ticino, Pasco, La Laguna, Etruria, Santa Victoria, Chazón, Santa Eufemia, Bengolea, Olaeta, Ausonia (Prov. de Córdoba) y zona de influencia de las mismas hasta Rosario, Capital Federal y Gran Buenos Aires y viceversa, utilizando la Ruta Nacional Nº 9 y caminos provinciales.

Estos servicios se hallan en funcionamiento.

$ 321.— e.12|9 Nº 50.199 v.12|9|75

# AVISOS OFICIALES ANTERIORES

## MINISTERIO DE DEFENSA

**COMANDO DE ARSENALES**

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Remate Oficial sin base.

Vehículos: automóviles Ford Falcon|68; camionetas Ford y Dodge; ambulancias Dodge|60. jeep Ika|57|60; ómnibus M. Benz |54; camiones M. Benz; acoplados; carros y semirremolques.

Materiales varios: grupos electrógenos; botes de material plástico; cubiertas; cámaras. guillotina automómita; rotaprint; grabadores, copiadora de documentos, impresora.

Remate: el día 19 de septiembre de 1975 a las 16 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda Nº 660.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" (km 10.5 del Camino General Belgrano, Bernal, provincia de Buenos Aires, todos los días inclusive sábados domingos y feriados y en la Escuela Superior de Guerra, Manuel N. Savio Nº 235, Capital Federal de lunes a viernes. Horario de 8 a 13 a partir del 8 de septiembre de 1975). Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y Prospectos: en los lugares de exhibición, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda Nº 660) y en el Comando de Arsenales (Ocampo Nº 2950, Buenos Aires). — Héctor Jorge Laborda, Coronel, Jefe Departamento Abastecimiento.

e. 3|9 Nº 8.057 v. 16|9|75

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Hacienda

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.439.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de "Bonos Externos 1974". de u$s 246 Nº 115.575 y de u$s 492 Números 6.939|943.

Buenos Aires, 4 de julio de 1975. — Francisco H. Candia, Jefe de Departamento Ascripto, gerencia del Tesoro. — José D Cocina, Jefe principal de Departamento, Jefe del Departamento de Tesorería. —

$ 441.— e. 27|8 N: 48.281 v. 29|8|75
e. 1|9 Nº 48.281 v. 25|9|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727| 730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nros. 2.377.193| 195 y de v$n. 5.000 Nº 1.750.123, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.1º|9 Nº 48.646 v.29|9|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

"El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por y (cinco) días hábiles a partir de la última publicación a Marcos Augusto Francisco Mees para que comparezca ante este Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal) munido de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Gand, Bélgica, de octubre de 1974, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inciso c) de la Ley 19.359. Publíquese por cinco días'.

e. 8|9 Nº 8.247 v. 12|9|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie". de v$n 100, Nos 244.164|166; de v$n. 1.000, Nos. 2.270.388 y 2.354.797 y de v$n 5.000, Nos. 1.801.105 y 1.808.143, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 924.- e.9|9 Nº 49.686 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.686 v.8|10|75

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables. 2da. serie" de v$n. 1.000 números 2.331.349|352; de v$n. 5.000, números 1.743.671|73 y de v$n. 10.000 Nº 3.072.066, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de junio de 1975.

$ 805.— e.10|9 Nº 49.848 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.848 v.10|10|75

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La Dirección General Impositiva, Zona de Impuestos Internos y Varios, Sección Revisión y Recursos, cita y emplaza a Mariano Monclus, para que en el término de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente al de la última publicación del presente edicto, conteste la vista que se le confiere en este acto, formulando por escrito su descargo y ofreciendo o presentando todas las pruebas que hagan a su derecho en relación con los cargos formulados que se detallan a continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones): Inventario General de existencias de vino y recuento de instrumentos de control, llevado a cabo por inspectores del Instituto Nacional de Vitivinicultura el 1º de agosto de 1968, se determinó un faltante de 12.745 instrumentos fiscales para damajuanas de 10 litros, que equivalen a 127.450 litros de vino común que ampararían los citados instrumentos de control, que a razón de $ 0,03 representarían un impuesto interno de $ 3.823,50 más una sobretasa de $ 0,005 por litros, que totalizan la suma de $ 637,25 (Arts. 84 y 85 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1956 y sus modificaciones—). — Asimismo, en el mencionado inventario se determinó un sobrante de 22.669 instrumentos de control para damajuanas de hasta 5 litros; 8.989 instrumentos fiscales para botellas de 1 litro, y 26.085 instrumentos de igual clase para botellas de 700 c.c. — Inventario General de existencias de vino común y recuento de instrumentos de control, llevado a cabo por inspectores de esta Dirección General el día 27|11|68, en el que se determinó un faltante de 4.074 y 3.707 instrumentos fiscales para damajuanas de hasta 5 litros y 10 litros respectivamente, los que representan un total de 57.440 litros de vino común determinados faltantes, que a razón de $ 0,03 por litros representa un impuesto interno de $ 1.723,20, y una sobretasa de $ 287,20, calculada a razón de $ 0,005 por litro (Arts. 74 y 75 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, como también se determinó un sobrante de 26.307 instrumentos de control de 1|2 a 3|4 litros y 21.238 instrumentos de igual clase de 3|4 a 1 litro. - Inspección iniciada el 3|11|69, e inventario de instrumentos de control llevado a cabo por inspectores de esta Dirección General, finalizado el día 19|11|69, en el que se estableció un faltante de instrumentos fiscales de control para vino común de 56.912 de capacidad 1|2 a 3|4 litros; 538.120 de 3|4 a 1 litros, y 34.152 para damajuanas de hasta 5 litros, y asimismo en el inventario general de existencia de vino común y existencia de instrumentos de control de acuerdo a las constancias de la documentación oficial y existencia real practicado el 23 de marzo de 1970, se determinó un faltante de instrumentos de control para vino común de 11.850 de capacidad 3|4 hasta 1 litros, 1.625 para damajuanas de hasta 5 litros, y 91 para damajuanas de hasta 10 litros, los que representan un total de 772.449 litros de vino común determinados faltantes, que a razón de $ 0,03 por litro representa un impuesto interno de $ 23.173,47 y una sobretasa de $ 3.862,24, a razón de $ 0,005 (Arts. 74 y 75 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones. - Que también en dichos inventarios se determinaron sobrantes de instrumentos de 13.014 para damajuanas de hasta 10 litros y 28.653 de capacidad 1|2 a 3|4 litros, para botellas de 700 c.c. - Inspección iniciada el 22|12|69 y que comprende el período 1º|1|68 al 31|10|69, practicada a base de la documentación comercial, duplicados de nota de retiro de instrumentos fiscales para stock, solicitudes de fraccionamiento, libro oficial de trasvases y libro no oficializado donde registra los retiros y salidas de instrumentos fiscales, y teniendo en cuenta los saldos iniciales que constan en los formularios 5.493|A desde el 1º|1|68 hasta la